



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado 05001 31 10 001 2023 00476 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (art. 90C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** - Allegará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido

del mismo (Ley 2213 de 2022). Se advierte que el poder deberá contener el correo electrónico que los apoderados judiciales tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Es menester indicar al abogado que una vez, una vez revisado el SIRNA, el Despacho da cuenta de que estos no cuenta con un correo electrónico registrado, por lo cual se le insta para tal fin en caso de no permitir la visualización, se le requiere a fin de que allegue el certificado donde integre la dirección electrónica para notificaciones.

**SEGUNDO.** – Allegará título ejecutivo de que trata el numeral sexto de los hechos de la demanda, el cual se debe encontrar ajustado a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es los documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o que en emanados de una sentencia o acto administrativo expedido por una autoridad competente para ello. Lo anterior, en el entendido que, el acuerdo no fue aportado.

**TERCERO.** – Allegará título ejecutivo de que trata el numeral séptimo de los hechos de la demanda, el cual se debe encontrar ajustado a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es los documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o que en emanados de una sentencia o acto administrativo expedido por una autoridad competente para ello. Lo anterior, en el entendido que **el aportado no**

**cumple los requisitos a fin de que se le otorgue la fuerza de un título ejecutivo.**

**CUARTO.** – Aclarará el hecho octavo, noveno y décimo del libelo, en vista de que la parte indica en los puntos anteriores de los hechos de la demanda que la primera acta de conciliación fue la realizada el 5 de julio de 2011 ante el Bienestar familiar; posteriormente indica que ante el incumplimiento de esta, el 31 de enero de 2013 se realiza nueva audiencia de conciliación ante fiscalía donde se novó la obligación, indicando que la cuota alimentaria sería por un valor mensual de \$210.000 , por concepto de vestuario sería por un valor de \$100.000, en los meses de julio y diciembre y que respecto a la deuda por incumplimiento, se iba a abonar por mes \$90.000, señalando en dicha acta que para la fecha de realización de la misma, la parte adeudaba un total de \$614.000, no obstante la misma no indica de manera clara a partir de qué fecha empezaba a regir la obligación estipulada.

Asimismo, la actora indicó que el 29 de julio de 2019, las partes allegaron a otro nuevo acuerdo donde se fijaron alimentos por un valor de \$260.000, mensuales y aporte a la deuda por un valor \$140.000 mensuales hasta saldar la misma. Sin embargo, no se aportó dicha acta, por tanto, el Juzgado no puede estudiar si la misma cumple con los requisitos o no de un título ejecutivo.

Por tanto, no es claro el hecho por el cual la parte solicita que se libere mandamiento respecto a una obligación que según lo explicado fue novada.

**QUINTO.** – Asimismo, si el título ejecutivo así lo prevé, la parte deberá adecuar el numeral undécimo de los hechos y el primero de las pretensiones de la demanda en el sentido de relacionar el valor de cada uno de los gastos por conceptos escolares donde se relacione el mes y el año en que se generaron los mismos por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley; así mismo deberán relacionarse los abonos hechos por el ejecutado si los hubiere.

Se advierte que las pretensiones relacionadas con educación o salud que no estén acompañadas de título complejo (recibo de pago, factura etc.) serán desestimadas.

**SEXTO.** – Adecuará el numeral primero y segundo de la pretensión primera de la demanda en el sentido de relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario que se pretenden ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo (quincena a quincena, mes a mes, etc.) por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley.

**SEPTIMO.** - Adecuará la pretensión segunda teniendo en cuenta que la tasa de interés aplicable a las obligaciones alimentarias es la legal

establecida en el Código Civil y no la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**OCTAVO.** - Adecuara la pretensión cuarta, en vista de que estamos en el curso de un proceso ejecutivo de alimentos y no en un proceso declarativo.

**NOVENO.** - En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID  
JUEZ**

FIRMA ESCANEADA 21-09-2023

**Firmado Por:**  
**Claudia Patricia Cortes Cadavid**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9884a1456f269562063fc14e6ded401c3fc1f060777c1790709644b66d5f9436**

Documento generado en 21/09/2023 12:48:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**